

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2023 01272 00

ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO URQUIZA SABOGAL

ACCIONADO: EPS FAMISANAR S.A.S.

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por CESAR AUGUSTO URQUIZA SABOGAL en contra de EPS FAMISANAR S.A.S.

ANTECEDENTES

VÍCTOR HUGO ARIAS TORRES, promovió acción de tutela en contra de EPS FAMISANAR S.A.S., solicitando el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad, al abstenerse de suministrar el tratamiento, procedimiento o medicamento que requiera junto con la programación de cirugía de manera prioritaria.

Como fundamento de sus solicitudes informó que lleva un año sufriendo de problemas renales y que le fue colocada una sonda que ha afectado su estado de salud debido a que ha generado que acuda por urgencias, lugar en donde únicamente le prescriben medicamentos.

Relató que ha presentado problemas de sangrados en la orina, taponamiento de sonda y fiebre, sin embargo, le manifiestan que es normal debido a la inflamación que presenta.

Manifestó que le expidieron una orden para un procedimiento quirúrgico de cirugía de próstata que fue cancelada y le asignaron un control de urología, sin embargo, dicha especialidad tiene cuenta con agendamientos hasta enero de dos mil veinticuatro (2024).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

EPS FAMISANAR S.A.S. informó que con relación a la autorización y agendamiento del examen médico denominado “CISTOCOPIA TRANSURETRAL” autorizó y direccionó el servicio a la IPS UROBOSQUE SEDE NORTE quienes de acuerdo a la disponibilidad en el agendamiento programarán el servicio, razón por la cual no incurrió en conductas dolosas o culposas para omitir la prestación de servicios de salud requeridos por el actor.

Por lo expuesto, solicitó declarar improcedente la tutela y pidió vincular a la IPS UROBOSQUE SEDE NORTE para que programe y practique los servicios requeridos por el accionante.

IPS COLSUBSIDIO informó que el accionante cuenta con 61 años y que dentro de la base de datos no se encontró ninguna atención a su nombre por lo que no existe una legitimación por pasiva en cabeza de esa IPS y pidió ser desvinculada de la tutela.

IPS CAFAM señaló que, al revisar la base de datos respecto a las autorizaciones de entrega de medicamentos e insumos autorizados por el asegurador, no observó algún pendiente en favor del accionante, debido a que en el sistema se presentó “DESPACHO TOTAL”, en las autorizaciones emitidas por FAMISANAR E.P.S., demostrando así que no vulneró los derechos fundamentales del actor, por lo que solicitó ser desvinculado de la tutela.

IPS UROBOSQUE SEDE NORTE relató que no le constaba ningún hecho, que el paciente no ha tenido atenciones en esa IPS y que la cirugía que fue ordenada no se encuentra incluida en el convenio actual con FAMISANAR EPS, por lo que se opuso a las pretensiones por falta de legitimación en la causa por pasiva

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada o vinculadas vulneraron los derechos fundamentales de CESAR AUGUSTO URQUIZA SABOGAL al abstenerse de suministrar el tratamiento, procedimiento o medicamento que requiera junto con la programación de cirugía de manera prioritaria.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho a la salud y a la seguridad social.

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”*, así las cosas es

2

deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011¹ reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe “organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo a un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T-568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

De la necesidad de orden médica para acceder a los servicios de salud.

Ha dispuesto el máximo órgano constitucional en diversa jurisprudencia la importancia de la existencia previa de orden médica para poder acceder a las peticiones de servicios de salud, no obstante este criterio ha presentado diferentes matices, los cuales explica este Despacho así:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

Sentencia 423 De 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: adujo que el requisito de orden mecida para acceder a los servicios de salud, es innecesario cuando se está ante hechos notorios que desbordan su evidente necesidad.

Así las cosas, se puso de ejemplo la sentencia T-053 de 2009, en donde se tenía un diagnóstico de parálisis cerebral y epilepsia parcial de difícil control y se ordenó a la EPS accionada proporcionar al paciente pañales desechables necesarios para mantener sus condiciones higiénicas, servicio médico domiciliario y los medicamentos requeridos a domicilio, sin acreditar prescripción médica alguna.

Sentencia 552 De 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger: resaltó la importancia del criterio científico en concordancia con los postulados constitucionales de la irrenunciabilidad y autonomía del derecho a la salud.

Reiteró que:

“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”

En consecuencia, la actuación del operador judicial está sujeta a la garantía del derecho al diagnóstico de los usuarios del sistema de salud pública. La manera de establecer un tratamiento idóneo y eficaz para el tratamiento de un paciente se da en el escenario de relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo es quien puede establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad que padece.

En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas. (Negrilla extra texto)

De los requisitos de las fórmulas médicas.

Dispone el artículo 17 del Decreto 2200 de 2005:

“ARTÍCULO 17. CONTENIDO DE LA PRESCRIPCIÓN. <Artículo compilado en el artículo **2.5.3.10.16** del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo **4.1.1** del mismo Decreto 780 de 2016> La prescripción del medicamento deberá realizarse en un formato el cual debe contener, como mínimo, los siguientes datos cuando estos apliquen:

1. Nombre del prestador de servicios de salud o profesional de la salud que prescribe, dirección y número telefónico o dirección electrónica.
2. Lugar y fecha de la prescripción.
3. Nombre del paciente y documento de identificación.
4. Número de la historia clínica.
5. Tipo de usuario (contributivo, subsidiado, particular, otro).
6. Nombre del medicamento expresado en la Denominación Común Internacional (nombre genérico).

7. Concentración y forma farmacéutica.
8. Vía de administración.
9. Dosis y frecuencia de administración.
10. Período de duración del tratamiento.
11. Cantidad total de unidades farmacéuticas requeridas para el tratamiento, en números y letras.
12. Indicaciones que a su juicio considere el prescriptor.
13. Vigencia de la prescripción.
14. Nombre y firma del prescriptor con su respectivo número de registro profesional.”

CASO CONCRETO

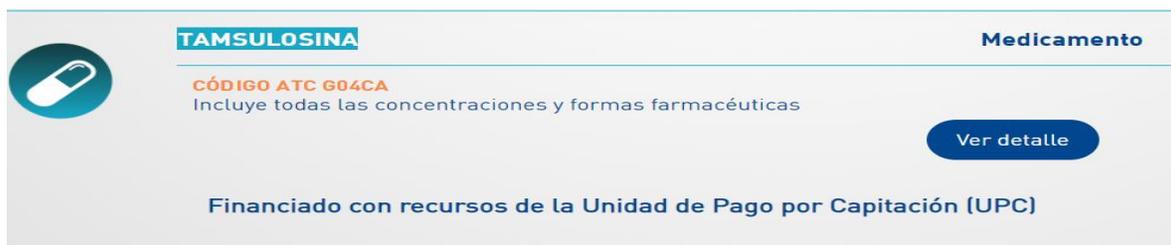
Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional, es necesario señalar que, con la presente tutela, el accionante pretende que se ordene a la accionada o vinculadas, suministrar el tratamiento, procedimiento o medicamento que requiera junto con la programación de cirugía de manera prioritaria.

Respecto a la solicitud de procedimientos y medicamentos.

De acuerdo con el material probatorio allegado junto con el escrito de tutela, se pudo conocer que el señor CESAR AUGUSTO URQUIZA SABOGAL, se encuentra diagnosticado con “SÍNDROME OBSTRUCTIVO URINARIO” (folio 05 PDF 01 y folio 03 PDF 09).

Así mismo, se encuentra acreditado que el catorce (14) de octubre de dos mil veintitrés (2023) después que el accionante fue atendido por el servicio de urgencias, se emitieron órdenes del medicamento denominado “TAMSULOSINA CLOROHIDRATO TABLETA ORAL 0.4 MG x 30²” y de “CONSULTA DE CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA³”.

Bajo ese orden y respecto del medicamento “TAMSULOSINA CLOROHIDRATO TABLETA ORAL 0.4 MG x 30”, este Despacho realizó consulta en el portal web “pospópuli” del MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL del que se evidenció que este se encuentra financiado con recursos de la UPC bajo la Resolución 2808 de 2022, tal y como se muestra a continuación:



TAMSULOSINA Medicamento

CÓDIGO ATC G04CA
Incluye todas las concentraciones y formas farmacéuticas

Ver detalle

Financiado con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)

Conforme a lo expuesto, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del actor, este Despacho ordenará a la entidad accionada FAMISANAR EPS por medio de su representante legal SANTIAGO EUGENIO BARRAGÁN FONSECA o quien haga sus veces o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, suministre el medicamento denominado “TAMSULOSINA CLOROHIDRATO TABLETA ORAL 0.4 MG

² Ver folio 06 PDF 01 y folio 04 PDF 09

³ Ver folio 08 PDF 01 y folio 06 PDF 09

x 30” en los términos establecidos en la orden médica visible a folio 06 del PDF 01 y folio 04 PDF 09.

Así mismo se le ordenará que en el término máximo de tres (03) días hábiles después de la notificación de esta sentencia se lleve a cabo la “CONSULTA DE CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA”, de acuerdo con la orden visible a folio 08 del PDF 01 y folio 06 del PDF 09.

Por otra parte, si bien la EPS accionada señaló que el actor cuenta con autorización de primero (01) de octubre de dos mil veintitrés (2023) para que se realice el examen de “CISTOSCOPIA TRANSURETRAL” en la IPS UROBOSQUE SEDE NORTE⁴, lo cierto, es que de acuerdo con lo señalado dentro de la historia clínica del catorce (14) de octubre de dos mil veintitrés (2023)⁵ se pudo conocer que el referido examen ya fue practicado el trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), toda vez que dentro del acápite de “RESUMEN Y COMENTARIOS” se indicó “PACIENTE MASCULINO CON 61 AÑOS DE EDAD EN SEGUIMIENTO POR UROLOGÍA POR SÍNDROME OBSTRUCTIVO URINARIO, ASISTE EL DÍA DE HOY CON RESULTADOS DE CISTOSCOPIA REALIZADA EL DÍA DE AYER (...)”, información que además fue confirmada por el actor el dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) cuando el Despacho se comunicó con el interesado al abonado telefónico 3102484863 y este afirmó que la “CISTOSCOPIA TRANSURETRAL” ya había sido realizada y contaba con los resultados, por lo que no se realizará pronunciamiento alguno respecto de esta orden médica.

Sobre la programación de la cirugía de próstata.

Frente a esa circunstancia, es labor de este Despacho verificar la posible vulneración a los derechos fundamentales de CESAR AUGUSTO URQUIZA SABOGAL, para lo cual se pasará al estudio de las órdenes médicas emitidas a este por su médico tratante.

En este sentido, al hacer un estudio de las pruebas aportadas y recaudadas en este trámite de tutela, se observa que **no** existen órdenes médicas que sustenten el elemento de requerir con necesidad la autorización y realización del procedimiento quirúrgico, por ello, falta lo fundamental para acreditar la vulneración del derecho a la salud.

Así las cosas, más allá del acervo probatorio y del esfuerzo tendiente por el accionante para demostrar la necesidad del procedimiento quirúrgico que requiere, lo cierto es que al no evidenciarse una orden médica y al no tener certeza de los efectos o la utilidad de este, no es posible acceder a lo peticionado por la parte activa.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que la parte actora tampoco acreditó ser una persona de especial protección constitucional, pues pese a que cuenta con una patología clínica, el presente asunto carece de material probatorio para dar un tratamiento diferente al presente estudio constitucional con un análisis de criterio más amplio.

4 ver folios 02 y 03 PDF 05

5 ver folio 05 PDF 01 y folio 03 PDF 09

En razón a las anteriores circunstancias, este Despacho negará lo pretendido por la parte actora al no evidenciar una vulneración de los derechos fundamentales alegados.

De la solicitud para ordenar el tratamiento integral.

Sería del caso pronunciarse frente a la solicitud de orden de tratamiento integral y oportuno, sin embargo, no es posible acceder a la misma dado que de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional, es necesario que para el momento de la sentencia de tutela exista orden previa del médico tratante. No obstante, se debe precisar que el presente caso carece de orden médica por la cual se pueda determinar la necesidad de la prestación de los servicios médicos de forma integral.

Además, es claro que se está ante una petición sobre un hecho futuro e incierto, por lo tanto, la misma no procede, en la medida que el juez de tutela no tiene la potestad de inferir los tratamientos que podrían llegar a ser necesarios.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de CESAR AUGUSTO URQUIZA SABOGAL, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada FAMISANAR EPS por medio de su representante legal SANTIAGO EUGENIO BARRAGÁN FONSECA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, suministre al accionante el medicamento denominado “*TAMSULOSINA CLOROHIDRATO TABLETA ORAL 0.4 MG x 30*” en los términos establecidos en la orden médica visible a folio 06 del PDF 01 y folio 04 PDF 09.

TERCERO: ORDENAR a la accionada FAMISANAR EPS por medio de su representante legal SANTIAGO EUGENIO BARRAGÁN FONSECA o quien haga sus veces, que en el término máximo de tres (03) días hábiles después de la notificación de esta sentencia se lleve a cabo la “*CONSULTA DE CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA*”, de acuerdo con la orden visible a folio 08 del PDF 01 y folio 06 del PDF 09.

CUARTO: NEGAR el amparo de tutela solicitado frente a las demás pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

SEXTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SÉPTIMO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d212720d0b277caf2e3748d66103d9b50dd773078da1437d8de4979723faef38**

Documento generado en 02/11/2023 11:30:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>